



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-128
19 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 23 de enero de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Sonia Patricia Beltrán Martínez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 22 de agosto de 2023 sobre la copia del auto de desembargo en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00433.

1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de enero de 2024 se requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. La funcionaria dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. El 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA contra la señora Sonia Patricia Beltrán Martínez, decretándose medidas cautelares.
- b. Mediante auto del 30 de agosto de 2021 el despacho tuvo por notificada a la demandada y en decisión del 22 de febrero de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- c. Mencionó que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares no fueron firmados ni enviados por la anterior secretaria que ostentaba el cargo en propiedad, atendiendo que no se contaba con el canal de comunicación de la parte demandada para notificar los mismos.
- d. Manifestó que el 22 de agosto de 2023 la usuaria elevó petición para la expedición y notificación de los oficios de levantamiento de la medida, los cuales fueron elaborados por la secretaria el 25 de enero de 2024 y notificados por la asistente judicial a las entidades bancarias, con copia al email de la demandada.
- e. Señaló que la mora para enviar los oficios de levantamiento de medidas cautelares no es imputable a la omisión o negligencia en el cumplimiento de las funciones por parte de los empleados, sino por el fenómeno multicausal, esto es, carga laboral que supera la capacidad humana.

1.4. Conforme los argumentos expuestos por la funcionaria y de lo advertido en el expediente digital, este despacho sustanciador advirtió que presuntamente existe mora judicial para

elaborar los oficios de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que desde el 22 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

- 1.5. Por tal motivo, mediante auto del 5 de febrero de 2024 se dispuso a requerir a la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no darle trámite oportuno a la solicitud de la usuaria sobre los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.
- 1.6. La doctora Ana María Cajiao Calderón dio respuesta al requerimiento y expuso lo siguiente:
 - a. El 22 de febrero de 2022, el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, para esa fecha quien ostentaba el cargo de secretaria recaía en la doctora Caroliz Zabala Paladinez.
 - b. Afirmó que posesionó en el cargo en provisionalidad a partir del 30 de marzo de 2022.
 - c. El 22 de agosto de 2023, la parte demandada solicitó la notificación del oficio de levantamiento de las medidas cautelares.
 - d. El 25 de enero de 2024, elaboró y notificó el oficio a las entidades bancarias correspondientes.
 - e. Agregó que en el manual de funciones se le han asignado múltiples funciones, entre ellas, turno de atención al público dos veces por semana, donde se atiende al usuario de manera presencial y telefónica.
 - f. Argumentó que, desde la presentación del memorial de la usuaria, se han fijado en lista 113 procesos y proferido 1442 autos y sentencias, se han tramitado 120 acciones constitucionales, lapso en el cual los funcionarios han dispuesto inclusive de horas extras para cumplir a satisfacción la labor. Adicionalmente se han recibido 4.661 memoriales.
 - g. Refirió que, por órdenes de la titular del despacho se debe dar prioridad al pago de títulos judiciales, envió de oficios que decretan o levantan medidas cautelares, los cuales elabora y remite diariamente atendiendo el orden cronológico de las peticiones.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto del 19 de febrero de 2024 se dio apertura al trámite de vigilancia, ordenando requerir a la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado del 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones respecto al presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 111 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 artículo 11, toda vez que tardó aproximadamente dos años en expedir el oficio dirigido a las entidades bancarias.

- 1.4. La doctora Ana María Cajiao Calderón, en atención al segundo requerimiento manifestó lo siguiente:
 - a. Reiteró lo mencionado en la contestación al primer requerimiento.
 - b. Señaló que la tardanza para remitir el oficio de la referencia "se debió a un error humano" generada por la alta carga laboral del despacho y del cargo que ostenta, las deficiencias en el internet y la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

- c. Añadió que, del 1° de abril de 2022 al 25 de enero de 2024 se presentaron e ingresaron al despacho las siguientes actuaciones: i) asignó 24049 memoriales; ii) radicó 1970 demandas; iii) publicó 268 estados; iv) fijó en lista 134 procesos; v) envió 101 demandas y acciones constitucionales a oficina judicial, para ser sometidas a reparto por competencia; vi) pagó 2307 títulos de depósito judicial y 409 de abonos; vii) ingresó 997 procesos al despacho.
- d. Que, ante la petición de la quejosa, procedió a organizar el expediente en los términos indicados en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalizados expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- e. Dijo que los oficios de levantamiento de medidas cautelares estaban elaborados desde del 22 de febrero de 2022 en formato Word y se encontraban para firma de la anterior secretaria.
- f. Indicó que el 25 de enero de 2024 procedió a actualizar los oficios 182 y 183, los cuales procedió a notificar.
- g. Reiteró la justificación de la mora en la acumulación estructural que supera la capacidad humana de los funcionarios, además de la carga impuesta con la Ley 2213 de 2022.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada para resolver la solicitud elevada el 22 de agosto de 2023.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada al no elaborar y notificar el oficio de levantamiento de medidas cautelares a las entidades correspondientes, con reiteraciones de impulso del 22 de agosto y 1° de noviembre de 2023.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio.

- a. La usuaria aportó la solicitud del 22 de agosto de 2022.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
- c. La secretaria con la respuesta al requerimiento allegó:
 - Relación de acciones constitucionales enviadas a reparto por falta de competencia.
 - Relación de demandas y acciones constitucionales de abril de 2022 a enero de 2024.
 - Relación de la recepción de memoriales.
 - Acta de posesión del 30 de marzo de 2022.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

- Relación de títulos judiciales.
- Certificación de la designación como escrutadora en el municipio de Campoalegre Huila.
- Oficios elaborados desde el 22 de febrero de 2022 y que se encontraban para firma de la anterior secretaria.

7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por las servidoras, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de las servidoras vigilados, como se pasará a analizar.

7.1 De la responsabilidad de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en la omisión de remitir el oficio No. 381 del 22 de febrero de 2022 contentivo de la orden de levantamiento de medidas cautelares, mediando solicitudes de impulso del 22 de agosto y 1° de noviembre de 2023.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que el 2 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandada Scotiabank Colpatria S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue decretada en auto del 22 de febrero de 2022, donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Es por ello que, con ocasión a dicha orden judicial la anterior secretaria elaboró el oficio 380 del 22 de febrero de 2022 dirigido a las diferentes entidades bancarias, informando el levantamiento de la medida cautelar con el fin que se cancelara la medida solicitada el 27 de mayo de 2021. Sin embargo, los mismos, no fueron firmados ni notificados a quien iba dirigido.

Al respecto, la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, reconoció no haber enviado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que la funcionaria no es responsable de la omisión acaecida por la empleada.

Lo anterior, está demostrado que la omisión se presentó en labores secretariales, debido a la inoportuna gestión en la elaboración de los oficios de levantamiento de medida cautelar, pese a que el proceso había terminado por pago total de la obligación desde el 22 de febrero de 2022, situación que no demuestra un descuido u omisión por parte de la funcionaria vigilada, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

7.2 De la responsabilidad de la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del juzgado.

La secretaria judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión en comunicar la orden de levantamiento de medidas cautelares; actuación que la doctora Cajiao Calderón reconoció, exponiendo que la misma no se realizó de manera oportuna por la alta carga laboral del despacho y de la secretaría, las deficiencias en el internet y la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

a. Carga laboral del despacho y de la secretaría.

En orden a establecer la carga laboral a la que alude la secretaria vigilada, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE hasta diciembre de 2023, así:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva ⁵	I.I	I.E	E.E	I.F
Juzgado 03	831	1.100	793	922
Juzgado 04	781	1.112	565	1.120
Juzgado 05	864	1.152	819	945
Juzgado 06	786	1.106	777	841
Juzgado 07	990	1.116	725	1.211
Juzgado 08	733	1.367	629	1.177
Promedio	831	1159	718	

En el 2023, el despacho vigilado tuvo ingresos inferiores a la media y registró egresos levemente superiores al promedio del grupo, es el despacho con el inventario final más alto, por lo que es cierto que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva presente una carga laboral elevada.

Ahora bien, aun cuando la carga laboral de estos despachos es elevada, cada caso en particular debe ser estudiado de manera concreta, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

⁴ Sentencia T-538 de 1994.

⁵ Se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

que se presenta la mora, pues no es válido concluir, por el simple hecho de que se presente congestión judicial en un despacho, que los servidores judiciales a cargo tienen claro para incumplir sus deberes.

Vale la pena señalar que, la Corte Constitucional⁶ llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias “*imprevisibles e ineludibles*” para que sea excusada. En el presente caso, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando la usuaria insistió en dos oportunidades para que se hiciera efectiva la orden de levantamiento de las medidas cautelares, lo que demuestra un descuido por parte de la empleada, pues debió advertirse la omisión ante las reiteraciones presentadas y, en consecuencia, proceder a tramitar el asunto con premura.

Por otra parte, la servidora expone que la actividad operativa que debe cumplir como secretaria es elevada, pues, desde el 1° de abril de 2022 al 25 de enero de 2024, fecha en la que se elaboró el oficio y se notificó el mismo, realizó las siguientes tareas: i) recibió 24.049 memoriales; ii) radicó 1.970 demandas; iii) publicó 268 estados; iv) fijó en lista 134 procesos; v) envió 101 demandas y acciones constitucionales a oficina judicial, para ser sometidas a reparto por competencia; vi) pagó 2.307 títulos de depósito judicial y 409 de abonos; vii) ingresó 997 procesos al despacho..

Aun cuando el número de anotaciones parece voluminoso, se trata de la actividad propia de la secretaría de un juzgado, la cual no implica la sustanciación o calificación de los asuntos, de manera que su labor es la que normalmente atiende un secretario de un despacho como éste, para lo cual tiene el apoyo del Asistente Judicial o citador, quien, de conformidad con el manual de funciones, también se encarga de: i) la relación de memoriales en Excel; ii) registrar memoriales en Justicia XXI; iii) radicar demandas y acciones constitucionales; iv) enviar tutelas a la Corte; v) notificar oficios, requerimientos, entre otros; razón por la que las actividades relacionadas no son exclusivas de la secretaría, sino que recibe apoyo de otros empleados del despacho.

⁶ Sentencia T-292 de 1999

Así las cosas, verificado que era deber de la secretaria elaborar el oficio de levantamiento de medidas cautelares y remitirlo a las diferentes entidades bancarias, en un término oportuno para hacer efectiva la orden judicial, la empleada no logró demostrar que la carga laboral atribuida a ella le impidiera cumplir con el deber de elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de las medidas cautelares desde agosto de 2023, fecha en la cual la usuaria elevó la solicitud, pues debido a que el proceso se terminó en auto del 22 de febrero de 2022 y la servidora se posesionó el 30 de marzo del 2022, no pudo darse cuenta de dicha situación.

Sin embargo, con el memorial aportado por la usuaria en agosto de 2023, la servidora podría haberse percatado que se encontraba pendiente de realizar los oficios de levantamiento de la medida cautelar en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00433, tardando aproximadamente cinco meses para efectuar dicha labor, pese a la reiteración del 1° de noviembre de 2023.

En consecuencia, dentro de las funciones secretariales, es un deber de la secretaría dar cumplimiento a los autos expedidos por su superior jerárquico, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, pues de haber sido así, hubiera actualizado la elaboración de los oficios correspondientes al levantamiento de la medida cautelar en el momento en que recibe el derecho de petición de la señora Sonia Patricia Beltrán Martínez y posteriormente los hubiera notificado.

Por consiguiente, no existe justificación para no elaborar y remitir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, encontrándose asignada esta función a su cargo, por lo que la conducta de la servidora resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, el artículo 154, numeral 3, *ibídem*, y el artículo 8 C.G.P..

b. Las deficiencias en el internet

Es de señalar que el problema de conectividad de internet en las sedes judiciales es una situación puntual, que pueden impedir la realización de una audiencia o diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, lo cual no es permanente, de manera que, si se hubiera presentado un inconveniente en la red de internet en día que se iba a elaborar y remitir el oficio referenciado, no está demostrado ni es razonable pensar que el servicio estuviera interrumpido durante aproximadamente cinco meses, imposibilitando el cumplimiento de este deber.

Además, es importante resaltar que la usuaria insistió en dos oportunidades para que se efectuara el levantamiento de las medidas cautelares, ordenado mediante el auto del 22 de febrero de 2022, lo cual contraría el deber que tiene el despacho de adoptar las medidas conducentes para la terminación del proceso, según lo ordena el artículo 7 L.E.A.J..

c. Suspensión de términos

Si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías debido al ciberataque que sufrió la Rama Judicial, esto ocurrió antes de haberse solicitado la petición de la usuaria sobre la elaboración y notificación del oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el argumento de la secretaria, en relación con la imposibilidad de enviar el oficio a la entidad correspondiente, debido a la caída de las diferentes plataformas de la Rama Judicial, no es admisible, pues la misma se originó solo por una semana.

En ese orden de ideas, esta Corporación encuentra que la doctora Ana María Cajiao Calderón, en su calidad de secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

d. Consideración adicional

Es preciso indicar que en el despacho 01 de esta Corporación, se adelantó una vigilancia judicial por la misma usuaria y situación similar dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00120, esto es, la secretaria no remitió los oficios para hacer efectiva la orden de levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias correspondientes, por lo que no es un hecho aislado, sino que se presentó en dos procesos diferentes, entre las mismas partes, mediando también múltiples solicitudes en el otro proceso para que se hiciera efectiva la orden judicial de desembargo, de manera que la quejosa ha visto una vulneración reiterada de sus derechos ante la falta de diligencia de la servidora judicial.

8. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dado que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles a la funcionaria.

En cuanto a la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no presentó explicaciones que justificaran la omisión de no enviar el oficio de levantamiento de las medidas cautelares solicitado el 22 agosto de 2023, luego de haber sido decretado en auto del 22 de febrero de 2023, circunstancia por la que se determina que la conducta de la empleada no se ajusta a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al constatarse que la servidora no se encuentra vinculada en propiedad y, por tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante pues no produce el efecto que el mecanismo de vigilancia busca al aplicarse el mismo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 C.P.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DECLARAR responsable a la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y a la doctora Ana María Cajiao Calderón, secretaria del Juzgado vigilado, así como a la señora Sonia Patricia Beltrán Martínez en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al juez nominador de la secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS